



## Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal

...Avanzamos con Transparencia

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ALCALDÍA GADMCN-EA-001-2018

Naranjal, 25 de Junio del 2018, 10h31.-

**VISTOS.-** Avoco conocimiento del informe jurídico presentado por el Procurador Síndico Municipal, Mgst. Ab. Felipe Dau Ochoa, contenido en el Oficio 160-5-GADMCN-GL, de fecha 18 de mayo del 2018, el mismo que fue presentado en Secretaría General Municipal el 18 de mayo del 2018, a las 16h18, en el que da contestación a los oficios circulares GADMCN, S N 180636, del 21 de marzo del 2018, suscrita por el Secretario General Municipal por disposición del señor Alcalde y el oficio circular GADMCN N.- 180804 de fecha 9 de abril del 2018, suscrito también el Secretario General Municipal, que hacen relación a la Resolución Administrativa GADMCN – AVA – CAT No. 001-2018, emitida el 9 de febrero del 2018, por el Ing. Víctor Chóez Quiroz, Jefe de Avalúos y Catastros Municipal, peticiones formuladas por la Compañía ACUICOLA FUTURA S.A. ACUAFUTURA, en la interpuesta persona de su Gerente General Marco Antonio Chane Martínez, y la petición formulada por el señor Sixto Leonardo Alvarado Murillo de fecha 26 de Enero del 2018 a las 09h15, las mismas que por tratarse de un mismo objeto y materia de discusión se consideran y se mandan a agregar a esta providencia para una mejor revisión y análisis de su reclamación de impugnación a una resolución administrativa, como es la dictada por el Jefe de Avalúos de Catastros Municipales, Ing. Víctor Chóez Quiroz. Al efecto cabe hacer un análisis del contenido del antes referido acto administrativo,

Que el Art. 405 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cuando habla de la impugnación el vía administrativa, señala que *"Las resoluciones podrán impugnarse en vía administrativa siguiendo las reglas del presente Código"*. Que inciso segundo del art. Del código antes mencionado, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo, contemplado en este código

Que el Art. 406 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), cuando señala del objeto y clases de impugnaciones indica que *se podrá impugnar contra las resoluciones que emitan los directores o quienes ejerzan sus funciones en cada una de las áreas de la administración de los gobiernos regional, provincial, metropolitano y municipal (...) y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos o intereses legítimos. Los interesados podrán interponer los recursos de reposición y de apelación, que se fundarán en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en este código (...) La oposición a los restantes actos de trámite o de simple administración podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al*



## Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal

...Avanzamos con Transparencia

procedimiento". Cabe indicar que el caso que nos ocupa se refiere a un acto administrativo derivado de una resolución administrativa como es la resolución GADMCN – AVA – CAT - 001-2018, dictada por el Jefe de Avalúos y Catastros Municipal, en la que en atención a una petición presentada mediante oficio GADMCN –S No. 180253, de fecha 01 de febrero del 2018, suscrito por el secretario General, el mismo que contiene el oficio presentado por el señor Sixto Leonardo Alvarado Murillo, de fecha 02 de febrero del 2018, en la cual impugna el acto administrativo, contenida en la resolución administrativa dictada por el jefe de Avalúos y Catastros Municipal, Ing. Víctor Chóez Quiroz, contenida en el oficio AVA – CAT No.- 474, de fecha Naranjal, 14 de septiembre del 2017, por la cual resuelve: **"Dejar extinguido por razones de legalidad el certificado AVA – CAT No.- 02243, del 23 de diciembre del 2014, a nombre de Leonardo Alvarado Murillo"**. Es así que dentro del contenido de la misma resolución, donde el recurrente Leonardo Alvarado Murillo, manifiesta que se ha dado una presunta violación al Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que le solicita extinguir los efectos del acto administrativo impugnado contenido en la resolución administrativa establecida en el oficio AVA – CAT No.- 474, de fecha Naranjal, 14 de septiembre del 2017, por indicar que dicha resolución carece de fundamentos constitucionales y legales, por lo que pide la revocatoria del acto administrativo antes indicado. Al respecto el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) al haberse acogido por parte del órgano de la administración municipal, avalúos y catastros municipal una petición de que resuelva dejar extinguido los efectos del acto administrativo, contenido de la resolución contenida en el oficio AVA – CAT No.- 474, de fecha Naranjal, 14 de septiembre del 2017, dicho acto debió haberse interpuesto para ante el jerárquico superior, que es el Alcalde, en la forma que se señala la recurrencia a impugnaciones que se establecen en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), mas no de haberlo ejecutado a petición parte y sin el debido proceso y de oficio, lo que implicó dejar en indefensión a cualquier otro administrado que tenga interés en el objeto del documento que se deja sin efecto, habiéndose de esta manera incurrido en una presunta vulneración a lo que se determina en el Art. 371 ibídem, como vicios que impiden la convalidación del acto, es decir como se señala en el literal e) del Art. 371 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que señala que no son susceptible de convalidación alguna, en consecuencia se consideran como nulo de pleno derecho, los actos administrativos **"dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no"**.



## Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal

*...Avanzamos con Transparencia*

Dentro de los recaudos que se adjuntan a este trámite consta la petición formulada por la Compañía ACUÍCOLA FUTURA S.A. ACUAFUTURA, interpuesta con fecha 6 de marzo del 2018, a las 14h47, en la cual indica que en virtud en lo manifestado dentro de la resolución GADMCN AVA – CAT 001-2018, de fecha 09 de febrero del 2018, dictada por el Ing. Víctor Choez Quiroz, Jefe de Avalúos y Catastros, determina que dentro de la fundamentación, se refiere al Art. 365 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador, en donde hace notar según la recurrente, que el oficio AVA CAT 474, emitido por el Jefe de Avalúos y Catastros, el 28 de septiembre del 2017, no fue debidamente notificado a los afectados, lo cual según el recurrente carece de validez por cuanto tal como se puede verificar dentro de las instalaciones de la misma institución municipal, en su cartelera de notificaciones se encuentra fijado el oficio de notificación GADMCN- S N.- 172328, firmado por el Secretario General José Torres Alvarado, desde las 15h47 del 10 de octubre del 2017, en donde se hace conocer públicamente a los interesados, respecto del oficio emitido el 28 de septiembre del 2017, por el Jefe de Avalúos y Catastros, esto en razón que al momento de ejecutarse la notificación del oficio la Institución Municipal no poseía ningún tipo de correo electrónico o casillero judicial del señor Alvarado Murillo Sixto Leonardo , por lo que en el segundo considerando de su solicitud, pide se deje sin efecto todo lo manifestado en la Resolución GDMCN AVA – CAT 001-2018, emitida el 09 de febrero del 2018, a las 10h00 por el Jefe de Avalúos y Catastros, Ing. Víctor Chóez Quiroz. Para garantizar una debida aplicación de los principios que deben contener los procedimientos administrativos, que siempre deben de observarse como son los que se señalan en el Art. 382 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), estos son: el de legalidad, celeridad, eficiencia, eficacia, transparencia, buena fe y confianza legítima entre otros. En lo principal, en la tramitación de este expediente que se atiende se hará observado todas las solemnidades inherentes al mismo. Radicada la competencia en esta Alcaldía, para resolver, se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERO.-** De la revisión de los documentos que han sido atendidos por el Departamento de Avalúos y Catastros en cuanto a los requerimientos que han sido formulados por el señor Sixto Leonardo Alvarado Murillo, se puede apreciar que a los mismos no se le ha dado el debido procedimiento que la ley exige aplicarse para este tipo de trámites que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cuando infiere en la sección segunda determina sobre los procedimientos administrativos y en la sección quinta sobre los recursos administrativos, incumpléndose lo que se



## Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal

*...Avanzamos con Transparencia*

señala en el Art. 384 ibídem, esto es, que el Jefe de Avalúos y Catastros, por tratarse de una impugnación a una resolución debió habérsela elevado para su conocimiento y atención al Superior, esto es, al Alcalde, para darle el procedimiento que la ley señala para resolver sobre las impugnaciones de resoluciones y no emitir una tras otra resoluciones de manera reiterada que genera la duda de la transparencia con que se debe actuar en los procedimientos administrativos internos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales. **SEGUNDO.-** Que de la revisión de los recaudos que se adjuntan al informe que se atiende, se puede determinar que se atienden varias peticiones de impugnaciones a otros actos administrativos, que están dirigidos al Jefe de Avalúos y Catastros, sin darles los mismos el debido proceso, ni el procedimiento que la ley prevé para las impugnaciones, en cuanto se refiere de los plazos para poder interponerlo entre la petición y la emisión del acto administrativo por parte de la Compañía ACUÍCOLA FUTURA S.A. ACUAFUTURA, y del ciudadano Sixto Leonardo Alvarado Murillo, la misma que de manera muy suigeneris e indebida, formula peticiones sin cumplir con los tiempos, ni los requisitos que debe de acogerse de acuerdo a la ley que regula las administraciones los gobiernos autónomos, para interponer quejas, o impugnaciones sobre actos administrativos que se han dictado por parte de los órganos de la administración municipal y que pueda presumir han vulnerado sus derechos subjetivos.- **TERCERO:** Que el Art. 391 la sección quinta que trata de los Recursos Administrativos del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, cuando habla de los reclamos administrativos, donde se determina un plazo de 30 días de producidos los efectos jurídicos contra el administrado, y estos da sobre actos de simple administración, en tanto que las impugnaciones se la debe de tramitar a través de los recursos, dentro de los plazos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), cuando hace referencia a los mismos en la sección quinta de los recursos administrativos. **CUARTO.-** Que de conformidad con el Art. 371 ibídem, por tratarse de un acto administrativo que ha sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de administración, sean colegiados o no, adolece de vicios que impiden la convalidación del acto y en consecuencia acarrear su nulidad, de pleno derecho. **QUINTO.-** Que el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador señala que *las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o procedimientos jurídicos en lo que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* **SEXTO.-** Que el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que *las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las*



## Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal

...Avanzamos con Transparencia

competencias y facultades que le sean atribuidas en la constitución y la ley, esto es que los gobiernos autónomos descentralizados municipales, no tiene sino competencias y facultades que las que se determinan en la Constitución y la ley que los regula como es el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por lo tanto no es de su competencia el dirimir o solucionar conflictos de orden de límites y posesiones de tierras rurales de colindantes, ya que esa facultad de atender dichas acciones están determinadas en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales a través de la Autoridad Agraria Nacional, así como de los órganos jurisdiccionales de la función judicial; ya que las funciones del municipio están plenamente determinadas en el Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y sus competencias las que se señalan en el Art. 55 ibídem, y dentro de las mismas como competencia y atribución no está la de dirimir conflictos de límites o linderaciones de propiedades o predios entre los colindante de un sector rural. **SÉPTIMO.-** Que el Art. 367 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) señala sobre la extinción o reforma de "los actos administrativos, indicando que los actos administrativos se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado (...) los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad". Es así que en virtud de esta última determinación del Art. 368 ibídem, en la parte final del inciso segundo, señala lo siguiente: "(...) La extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidiera el acto o quien la sustituya en el cargo así como cualquier autoridad jerárquicamente superior a ella."; esto es que fundamentado en dicha norma y en lo que se señala en el Art. 370 ibídem, luego de la revisión de los recaudos que se han presentado en la secretaria municipal como peticiones por parte de los administrados y que fueron atendidas por el departamento de avalúos y catastro municipal, se aprecia que dichos actos administrativos, contienen vicios de procedimiento que no pueden ser convalidados o subsanados como lo determina el Art. 371 en su literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) cuando señala que no son susceptible de convalidación alguna en consecuencia serán nulos de pleno derecho, los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración sean colegiados o no. Al haberse determinado que el órgano administrativo municipal acoge varias peticiones de los administrados y sin darle el tratamiento procedimental administrativo que corresponde genera violaciones a derechos que señala la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 75, sin cumplir con notificaciones o al hacerlo de manera ilegítima generando presunta indefensión a los administrados y por lo tanto no asegurando el derecho al debido proceso. En uso de las facultades que me concede el Art. 60 literales i) y x) en concordancia con los artículos 364, 370, 371 literal e), f) y h) parte final y consecuentemente con el art. 405 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:



## Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal

...Avanzamos con Transparencia

### RESUELVO:

- 1.- Declarar la nulidad y por tanto extinguido de oficio, por razones de legitimidad con efecto retroactivo, la Resolución GADMCN – AVA – CAT -001-2018, emitida el 9 de febrero del 2018, por el Ing. Víctor Chóez Quiroz, Jefe de Avalúos y Catastros Municipal;
- 2.- Declarar la nulidad y por tanto extinguido de oficio, por razones de legitimidad con efecto retroactivo, la Resolución Administrativa contenida en el Oficio AVA – CAT No.- 474, de fecha Naranjal, 28 de septiembre del 2017, por la cual resuelve: **“Dejar extinguido por razones de legalidad el certificado AVA – CAT No.- 02243, del 23 de diciembre del 2014, a nombre de Leonardo Alvarado Murillo”**
- 3.- Acoger en todo su texto el informe jurídico presentado por el Procurador Síndico Municipal, Mgst. Ab. Felipe Dau Ochoa, contenido en el Oficio 160-5-GADMCN-GL, de fecha 18 de mayo del 2018, el mismo que fue presentado en Secretaría General Municipal el 18 de mayo del 2018, a las 16h18, en el que da contestación a los oficios circulares GADMCN, S N 180636, del 21 de marzo del 2018, suscrita por el Secretario General Municipal remitidos a su conocimiento por disposición del señor Alcalde y el oficio circular GADMCN N.- 180804 de fecha 9 de abril del 2018, suscrito también el Secretario General Municipal, que hacen relación a la Resolución Administrativa GADMCN – AVA – CAT No. 001-2018, emitida el 9 de febrero del 2018, por el Ing. Víctor Chóez Quiroz, Jefe de Avalúos y Catastros Municipal, peticiones formuladas por la Compañía ACUÍCOLA FUTURA S.A. ACUAFUTURA, en la interpuesta persona de su Gerente General Marco Antonio Chane Martínez, y la petición formulada por el señor Sixto Leonardo Alvarado Murillo receptada por Secretaría General Municipal el 26 de enero del 2018, 09h20.
- 4.- Desechar de oficio las peticiones formuladas por la Compañía ACUÍCOLA FUTURA S.A. ACUAFUTURA, en la interpuesta persona de su Gerente General, Marco Antonio Chane Martínez, y la petición formulada por el señor Sixto Leonardo Alvarado Murillo por tratarse o hacer referencia de conflictos de intereses generados por cuestiones de orden de linderaciones entre los predios rurales colindantes que se encuentran identificados el uno a nombre de Sixto Leonardo Alvarado Murillo, con clave catastral 54-1841 actualmente 09-11-54-001-001-008-477-000-000-0000, denominado y ubicado en el sector La Envidia, de la parroquia Taura, Cantón Naranjal, y otro a nombre de la compañía ACUAFUTURA S.A., ubicado en el sector Bototillo, identificado con la clave catastral 54-10400 actualmente 09-11-54-001-001-006-279-000-000-000, ubicado en la parroquia Taura del cantón Naranjal los mismos que se encuentra perfectamente individualizados el uno del otro según información registral constante en el Registro de la Propiedad del cantón Naranjal que obran en autos, por cuanto se tratan de litigios de derechos de propiedad de los antes nombrados predios rurales que no son competencia ni atribución



## Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal

...Avanzamos con Transparencia

municipal dirimirlas, sino que ello corresponde a los órganos jurisdiccionales de la función judicial, quedando en libertad sus propietarios de acudir a la justicia ordinaria, como en efecto ya lo han hecho las partes recurrentes según documentos que se adjunta para esta Resolución.

4.- Téngase en cuenta la autorizaciones que las partes han concedido a sus abogados patrocinadores, así como el señalamiento de los correos electrónicos para las notificaciones que le correspondan a las partes y que constan en las peticiones que se formulan, tanto para el señor Sixto Leonardo Alvarado Murillo, como cuanto a la Compañía ACUÍCOLA FUTURA S.A. ACUAFUTURA. Por su parte Sixto Leonardo Alvarado se señalado los correos electrónicos [Info@estudioasescorp.com](mailto:Info@estudioasescorp.com), [ecaminotoficinajuridcia@hotmail.com](mailto:ecaminotoficinajuridcia@hotmail.com), [beatrizmverau@hotmail.com](mailto:beatrizmverau@hotmail.com); por su parte la Compañía ACUÍCOLA FUTURA S.A. ACUAFUTURA ha fijado los correos electrónicos [estudiovanegas@hotmail.com](mailto:estudiovanegas@hotmail.com), [judicial@vanegasdefensores.com](mailto:judicial@vanegasdefensores.com).

5.- Elévese la presente resolución en el dominio web de la Institución Municipal, como lo dispone el Art. 324 del Código Orgánico de organización Territorial, Autonomía y Descentralización.-

6.- La presente resolución conforme lo determinado en el Art. 405 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) causa ejecutoria.

7.- Actúe en el despacho de la presente resolución el señor Secretario General Municipal, Lic. Lenin Torres Alvarado. Cúmplase.- Notifíquese.-

Ing. Marcos Chica Cárdenas  
**ALCALDE DE NARANJAL**

Lo certifico.-

Lic. Lenin Torres Alvarado.  
**SECRETARIO GENERAL MM**

0911340946  
22/06/2017



# Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal

*...Avanzamos con Transparencia*

## RAZON ACTUARIAL

Siento como tal que hoy 26 de junio del 2018, a las catorce horas con veinte y dos, notifiqué la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ALCALDÍA GADMCN-EA-001-2018, al Sr. Sixto Leonardo Alvarado Murillo, a los correos electrónicos [info@estudioasescorp.com](mailto:info@estudioasescorp.com), [ecaminotoficinajuridcia@hotmail.com](mailto:ecaminotoficinajuridcia@hotmail.com), [beatrizmverau@hotmail.com](mailto:beatrizmverau@hotmail.com).

Lo certifico.-



Lc. Lenín Torres Alvarado  
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MM.





## Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal

*...Avanzamos con Transparencia*

### RAZON ACTUARIAL

Siento como tal que hoy 26 de junio del 2018, a las catorce horas con veinte y dos minutos, notifiqué la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ALCALDÍA GADMCN-EA-001-2018, al Sr. Marco Chane Martínez, Gerente General de la Compañía Acuicola Futura S.A. ACUAFUTURA, a los correos electrónicos, [estudiovanegas@hotmail.com](mailto:estudiovanegas@hotmail.com), [judicial@vanegasdefensores.com](mailto:judicial@vanegasdefensores.com),

Lo certifico.-

Lic. Lenín Torres Alvarado

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MM.

